



NÚMERO 58

Viernes 9 de Marzo

AÑO DE 1934

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL, (Palacio Provincial).

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Bando declarando el Estado de Alarma

Don Miguel Ferrero Pardo, Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

Hago saber: Que decretado por el Gobierno de la República el Estado de Alarma en todo el territorio de la Nación, con arreglo al artículo 34 de la vigente Ley de Orden Público de 28 de Julio de 1933, entran en vigor las facultades extraordinarias que a las Autoridades Gubernativas conceden los preceptos contenidos en el capítulo 3.º y de las que haré uso con todo rigor para corregir inmediatamente cuantos actos u omisiones puedan atentar contra el orden público, y con objeto de que no pueda alegarse ignorancia por parte de los habitantes de esta provincia, he tenido a bien dictar las siguientes medidas que contribuyan a la paz y tranquilidad de todos los ciudadanos de la jurisdicción de mi mando:

1.º Todos los extranjeros no establecidos en el territorio español y que no hallan llenado cuantos requisitos determinan las leyes y reglamentos de Policía para permanecer en el territorio del mismo, serán detenidos y puestos a disposición de mi autoridad.

2.º Los extranjeros no establecidos en España, pero que hayan observado todos los requisitos legales para circular por nuestra Nación, vendrán obligados a presentarse ante mi autoridad, una vez lo menos cada cuarenta y ocho horas.

3.º Todo cambio de domicilio o vecindad dentro del territorio de esta provincia de mi mando, deberá notificarse a este Gobierno con antelación de cuarenta y ocho horas.

4.º Todas las reuniones y manifestaciones al aire libre deberán ser solicitadas de este Gobierno con antelación de veinticuatro horas a la celebración de las mismas, no pudiendo llevarse a efecto ninguna sin que previamente tengan la correspondiente autorización por escrito de mi autoridad.

5.º Queda prohibido desde las cinco horas de la tarde hasta las ocho de la mañana del día siguiente, la formación de grupos superiores a cinco personas, así como también la circulación durante dichas horas de grupos compuestos de más de tres individuos, procediendo los agentes de mi autoridad a disolverlos o a detenerlos, si opusieran resistencia.

6.º Todas las huelgas o paros que se verifiquen en esta provincia, serán anunciados con cinco días de antelación si no afectan al interés general, con diez si lo afectan y con quince si se trata de obras y servicios públicos concedidos y contratados.

7.º Queda prohibido la cesación de industrias o comercios que de una manera directa o indirecta pueda relacionarse con el orden público.

8.º Por los agentes de mi autoridad se procederá a comprobar si las Asociaciones o Sindicatos cumplen cuanto disponen las respectivas leyes y en especial lo determinado en los artículos 4, 9, 10 y 11 de la Ley de 30 de Junio de 1877.

9.º La autoridad civil por sí misma o por medio de sus agentes o delegados podrá detener a cualquier ciudadano cuando lo estime necesario para la conservación del orden público, pudiendo también acordar el cambiar de residencia a cuantos ciudadanos considere peligrosos o tenga sospechas de participación en actos contra el orden público, pudiendo entrar en el domicilio de cualquier español o extranjero residente en nuestra Nación sin su consentimiento para examinar los papeles y efectos.

10. Los infractores de las medidas dictadas en el presente Bando, serán castigados por mi Autoridad con multas individuales de 10 a 10.000 pesetas y las reincidentes se aumentarán cada vez en un cincuenta por ciento sobre la multa últimamente impuesta.

Espero de todos los habitantes de esta provincia cuyas notas de sensatez y cordura destacaron siempre, observen como hasta aquí lo han venido haciendo, la mayor corrección y respeto a la Ley, evitando con ello el tener que poner en práctica las medi-

das extraordinarias que me autoriza la vigente Ley de 28 de Julio para el mantenimiento del orden.

Cáceres, 8 de Marzo de 1934.—
El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

En la «Gaceta de Madrid», número 47, correspondiente al día 16 de Febrero de 1934, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ordenes

(Continuación.)

Artículo 88. Cuando el envío haya de efectuarse entre fabricantes y comerciantes autorizados o Centros oficiales del Estado se expedirá una guía de circulación por cada 100 armas cortas o 50 largas. Cada envase no podrá contener más del número de armas citadas.

Si el envío ha de ser por fabricantes o comerciantes autorizados a entidades constituidas o particulares, los envases y guías no podrán contener o reseñar más que 20 armas cortas o 10 largas. Si la expedición es sólo de piezas podrá ir cualquier número de ellas en un envase con una guía. Si es de armas sin piezas también un envase y una guía, si el número de las primeras no excede del anteriormente citado.

Por ningún motivo podrán remitirse en un mismo envase o con una misma guía armas ni piezas para distintos destinatarios, aunque residan en la misma localidad, reseñándose en las guías fecha de la licencia de primera o segunda clase.

Artículo 89. La Guardia civil del punto de salida y toda vez que las armas han de ser confrontadas en el punto de llegada, pueden aceptar las declaraciones de fabricantes o comerciantes autorizados, sin necesidad de abrir los envases si así lo juzgan conveniente, pero éstos, si se trata de remesa de armas cortas o largas rayadas, deben ser precintados o marchamados precisamente por la Guardia civil. Si se trata de escopetas de caza el envase puede ser marchamado por el fabricante.

Artículo 90. Los paquetes postales para Canarias, Baleares, Posesiones españolas en Africa y Zona del Protectorado de España en Marruecos, precisarán oportuna guía de circulación, y su segunda filial será enviada al Jefe de la Comandancia o Intervención de Armas a que corresponda el punto de destino.

Igualmente cuando las armas enviadas a estos puntos no lo sean por paquete postal se extenderá la guía en la cual se hará constar, además del nombre del destinatario, el del Agente de Aduanas que en el punto de embarque que haya de reexpedir el envío. La segunda filial será remitida directamente a la Intervención de Armas del punto de embarque y, una vez surtidos en ella los efectos, se enviará al Jefe de la Comandancia o Intervención de Armas del punto de destino.

Los Jefes y Factores de las Estaciones férreas y Administradores de Correos no admitirán los bultos que contengan armas sin la presentación de la guía, debiendo consignar el número de ellas en el talón del envío, así como en la guía el de la expedición o factaje.

Por carretera sólo las Empresas de transporte con itinerario fijo podrán conducir armas, exigiendo también la presentación de la guía, sin que pueda llevar más de 100 armas cortas o 50 largas en cada viaje.

Artículo 91. El envío de armas por los comerciantes o particulares a las fábricas para reforma o arreglo necesitan igual guía, si es a distinta localidad; si el remitente fuese comerciante se hará en ella referencia a la guía de origen, y si fuese particular se reseñará, además, la licencia y guía de posesión correspondiente, y con arreglo a ésta se extenderá la de retorno del arma.

Artículo 92. Las segundas filiales de las guías desde la Zona armera se enviarán al Jefe de la Comandancia, Intervención, línea o puesto a que pertenezca la estación de destino.

Las demás Intervenciones remitirán la segunda filial a la que corresponda la estación de destino y caso de no saberlo, al primer Jefe de la Comandancia.

(Continuará)

Dirección General de Administración — Circular

(Conclusión.)

Sección provincial de Administración local de la provincia de.....

RESUMEN, por Ayuntamientos, de la 'Deuda municipal,, y de las 'Existencias en Caja,, en 31 de Diciembre de 1933.

AYUNTAMIENTOS	Deuda municipal en circulación en 31 de diciembre de 1933 (1).	Existencias en las Cajas municipales en 31 de diciembre de 1933.	AYUNTAMIENTOS	Deuda municipal en circulación en 31 de diciembre de 1933.	Existencias en las Cajas municipales en 31 de diciembre de 1933.	AYUNTAMIENTOS	Deuda municipal en circulación en 31 de diciembre de 1933.	Existencias en las Cajas municipales en 31 de diciembre de 1933.
Menores de 1.000 habitantes de derecho			De 100.000 y más habitantes			RESUMEN		
.....					Menores de 1.000 habitantes		
.....					De 1.000 a 4.999 idem		
Total del grupo			Total del grupo			De 5.000 a 19.999 idem		
De 1.000 a 4.999 habitantes						De 20.000 a 99.999 idem		
.....						De 100.000 y más		
.....						Total general		
Total del grupo								
De 5.000 a 19.999 habitantes								
.....								
.....								
Total del grupo								
De 20.000 a 99.999 habitantes								
.....								
.....								
Total del grupo								

(1) Se debe hacer constar el montante de la Deuda por todos conceptos.

.....de.....de 1934.

El Jefe de la Sección,

V.º B.º

El Gobernador civil,

Lo que se reproduce en este periódico oficial, a fin de que los Ayuntamientos de esta provincia, dentro del mes actual, remitan al señor Jefe de la Sección Provincial de Administración Local (Delegación de Hacienda), cuantos documentos se interesan en la citada disposición, con objeto de que el señor Jefe pueda cumplir a su vez lo mandado, advirtiéndolo a los señores Alcaldes y Secretarios, que de no remitir los datos ordenados, me verá obligado a imponerles el máximo de multa que me autoriza la vigente Ley Provincial, sin perjuicio de mandar comisionados que se encarguen de llevar a efecto el cumplimiento de lo dispuesto, siendo de cuenta de los Alcaldes y Secretarios, los gastos de locomoción y dietas que devenguen con tal motivo.

Cáceres, 1 de Marzo de 1934.

El Gobernador civil,
Miguel Ferrero Pardo.

Jefatura de Industria

A los fabricantes y distribuidores de energía eléctrica

En la «Gaceta de Madrid», del día 21 de Febrero de 1934, se publicó el Decreto que se inserta a continuación:

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Decreto

La frecuencia con que se producen accidentes graves ocasionados por la electricidad, en proporción cada vez más alarmante, justifica, sobradamente, que este Ministerio se preocupe del cumplimiento exacto de aquellas disposiciones de mínima garantía que deben reunir las instalaciones eléctricas.

Son múltiples los casos en que, por causas muy diversas, se efectúan instalaciones, cuyos propietarios, o no iniciaron siquiera la legalización oficial de aquéllas, o la larga tramitación de los expedientes, da lugar a que ponga en funcionamiento sin control oficial alguno, y supeditada y aplazada la inspección al trámite reglamentario que la fija, se efectúa a veces, a larga fecha de aquélla en que fué inaugurado el servicio.

Las instalaciones antiguas, por otra parte, exigen, asimismo, atención adecuada, pues independientemente de que en proporción a los años en servicio disminuyen, en general, los coeficientes de garantía, sucede, a veces, que el mayor consumo que se registra en todo negocio eléctrico normalmente establecido, no se ha tenido en cuenta para aumentar la capacidad de las líneas, redes de distribución, y, en algunos casos, los transformadores, cuyos elementos, aun en el supuesto de que en el origen se establecieron con los coeficientes de capacidad y de seguridad apropiados, es visto que cada día se apartan más de los mismos.

En los Reglamentos respectivos se fijan las condiciones que deben reunir las instalaciones eléctricas; pero para la eficacia de los mismos, precisa que se organice el registro industrial, ya previsto en el Reglamento, fecha 27 de Marzo de 1919 y se efectúen las comprobaciones necesarias. Una ordenada Inspección ha de reflejarse en la disminución de los accidentes que con lamentable frecuencia se producen.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Todas las instalaciones eléctricas, fábricas, líneas, centros de transformación y redes de distribución, necesiten o no autorización administrativa, deben estar inscritas en el registro de la Industria, a los efectos de la inspección necesaria, en orden a la seguridad pública, según preceptúa el artículo 4.º del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, para cuyo cumplimiento se señala el plazo de dos meses, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, durante el cual, quedan obligados los propietarios de dichas instalaciones, a hacer la declaración correspondiente en las

Jefaturas provinciales de Industria.

Transcurrido dicho plazo, se procederá a inscribir de oficio las fábricas e instalaciones cuya declaración no hubiera sido hecha por sus propietarios, sin perjuicio de imponer a éstos las sanciones correspondientes y de exigirles el pago de todos los gastos que ocasione la inscripción y las inspecciones consiguientes.

2.º Los propietarios de instalaciones legalizadas anteriormente que hayan sido inspeccionadas por las Jefaturas de Industria, presentarán en el plazo señalado, los justificantes acreditativos de dicha situación y llenarán las hojas que les sean facilitadas para la inscripción en el Registro correspondiente, quedando obligados a cumplir en todo momento las condiciones de seguridad que hubieran sido fijadas en la concesión o como resultado de inspecciones posteriores.

3.º Los gerentes o propietarios de aquellas instalaciones eléctricas que no hayan sido inspeccionadas, vienen obligados a depositar, en el momento de hacer la declaración exigida en el párrafo primero, las cantidades que, mediante recibo, fije la Jefatura de Industria, en relación con las tarifas insertas en el capítulo 6.º del Reglamento fecha 5 de Diciembre de 1933, para atender a los gastos que ocasione la inspección, reconocimientos e informe de la instalación, a fin de comprobar si han sido cumplidas las prescripciones de los Reglamentos de 27 de Marzo de 1919 y 5 de Julio de 1933, en cuanto afecta a la seguridad pública.

4.º Efectuada la inspección de una instalación eléctrica por el personal facultativo de la Jefatura de Industria y comprobado que cumple las condiciones reglamentarias, dará cuenta de ello al Gobernador civil de la provincia, haciéndose la anotación correspondiente en el Registro.

De no cumplir las debidas condiciones, dicha Jefatura emitirá un dictamen completo de las faltas reglamentarias que observe y se le comunicará al interesado, señalándose el plazo que se estime suficiente, pero que en ningún caso excederá de seis meses, para que efectúe las modificaciones y reformas necesarias a dejar la instalación en las dichas condiciones de seguridad pública, y terminado el plazo, se procederá por la Jefatura a efectuar una nueva inspección para comprobar si se han realizado satisfactoriamente las modificaciones precisas, comunicando, en todo caso, el resultado al Gobernador civil.

5.º Si en esta segunda inspección se apreciase que no se habían efectuado las modificaciones necesarias para que la instalación cumpla las condiciones de seguridad reglamentaria, la Jefatura de Industria, según la importancia de la infracción, impondrá las sanciones que le autoriza el artículo 93 del Reglamento de 5 de Diciembre de 1933 o propondrá al Gobernador civil la imposición de una o varias multas de 100 a 500 pesetas, según la importancia de la instalación, el número de infracciones y los peligros que ofrezcan, señalando

para su reforma, un último y definitivo plazo que no excederá de tres meses.

6.º Cumplido este último plazo, si subsistiese la resistencia del propietario de la instalación a reformarla, se dará cuenta a la Dirección general de Industria, con los informes precisos para que se le aplique la multa máxima, y se ordene, si así lo acuerda la Superioridad, la cesación del servicio, hasta la total reforma de la instalación.

7.º El Consejo de Industria formulará los modelos para la inscripción en el Registro de las instalaciones eléctricas y dará a las Jefaturas de Industria las normas precisas para que estos servicios se desarrollen con la máxima actividad y eficacia y el mínimo gasto posible para los interesados.

Dado en Madrid a 19 de Febrero de 1934.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Industria y Comercio, Ricardo Samper Ibáñez.

Lo cual se hace público para conocimiento de los interesados y a los efectos consiguientes,

Cáceres, 6 de Marzo de 1934.—El Ingeniero Jefe, José Castiñeyra.

932

Audiencia Territorial

La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en el rollo de los autos de que abajo se hará mención, ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

Sentencia núm. 20

En la ciudad de Cáceres a 27 de Febrero de 1934.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio de divorcio, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Trujillo, entre partes, de una en concepto de demandante, doña Agapita Díaz Bravo, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de Ibahernando, representada por el Procurador nombrado de oficio don Francisco Recio García, y de otra en concepto de demandado, su esposo don Cipriano Villar García, de la misma vecindad, declarado en rebeldía, habiendo sido también parte en estos autos el Ministerio Fiscal; y

Fallamos

Que estimando la demanda formulada por doña Agapita Díaz Bravo, y declarando culpable al cónyuge Cipriano Villar García, debemos declarar y declaramos el divorcio vincular del matrimonio contraído por dichos cónyuges en Ibahernando el día 14 de Mayo de 1918 y disuelta la sociedad conyugal, por la causa 7.ª del artículo 3.º de la Ley del Divorcio, disponemos que los hijos de este matrimonio, Florencia y Alonso Villar Díaz, queden en poder de la madre Agapita Díaz Bravo, sin perjuicio de los deberes del padre, Cipriano Villar García, de contribuir a su manutención y del derecho de comuni-

car con ellos y vigilar su educación en la forma que se determine en ejecución de sentencia, condenando a dicho Cipriano Villar García al pago de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Fernández.—Vicente R. Redondo Montero.—Felipe Zalba Modet.—Germán Repetto.

Y cumpliendo lo mandado para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con objeto de que sirva de notificación el fallo anteriormente relacionado a el Cipriano Villar García, expido el presente visado por el ilustrísimo señor Presidente de la Sala de lo Civil en Cáceres a 1 de Marzo de 1934.—El Oficial de Sala, Luis Marcelo Marcos.—Visto bueno, Manuel Fernández.

939

Juzgados

A H I G A L

Cédula de citación

El señor Juez Municipal, don Santos Monforte Díaz, en providencia del día de ayer, señaló para la vista del juicio verbal de faltas, que se sigue en este Juzgado municipal, en virtud de atestado de la Guardia civil, por hurto de un carnero de la propiedad de Miguel García García, en la noche del 26 de Diciembre último, el día 15 de los corrientes y hora de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en las Casas Consistoriales, donde previa citación comparecerán las partes y Ministerio Fiscal, acompañados de las pruebas de que deseen hacer uso, bajo los apercibimientos que previene el artículo 966 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y desconociéndose quien pueda ser el autor o autores de dicho hurto; de conformidad con el artículo 178 de mentada ley, se les cita para que comparezca o comparezcan a la vista de expresado juicio verbal de faltas, bajo los apercibimientos de Ley.

Ahigal, 2 Marzo de 1934.—El Secretario, Santos Martínez.—Visto bueno, el Juez municipal, Santos Monforte.

905

NAVALMORAL DE LA MATA

Requisitoria

Juan Antonio Rivera Cordero, domiciliado últimamente en Casas de Miravete, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Navalmoral de la Mata, en causa por daños en arbolados para que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado para recibirle indagatoria y notificar los autos de procesamiento, con apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

Navalmoral de la Mata a 28 de Febrero de 1934.—El Juez de Instrucción, Antonio Villa.

857

Alcaldías

SANTA CRUZ DE PANIAGUA

Edicto

Don Julián Iglesias Puertas, Recaudador y agente ejecutivo del Repartimiento general de Utilidades del Ayuntamiento de Santa Cruz de Paniagua.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo contra varios contribuyentes de este término, por débitos a favor de este Ayuntamiento, en virtud de encontrarse en descubierto sus respectivas cuotas en el Repartimiento general de Utilidades del año 1933, se ha dictado por esta Alcaldía la siguiente

Providencia: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, declaro incurso en el único grado de apremio, a los individuos comprendidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Santa Cruz de Paniagua, veinte de Diciembre de 1933.—El Alcalde, Vicente Martín.

Y como los individuos que a continuación se expresan, no han podido ser citados por ser ignorado su domicilio y no haberlo señalado según preceptúa el vigente Estatuto de Recaudación en su artículo 153, dentro del primer mes del correspondiente año, se hace público, por medio de este periódico oficial, para que los interesados, dentro del término de ocho días, comparezcan en el expediente ejecutivo, señalen domicilio o representante a quien puedan hacerse las notificaciones, advirtiéndoles, que de no verificarlo dentro del plazo fijado, se seguirá la prosecución en rebeldía, sin volver a citarles, todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de expresado Estatuto de Recaudación.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

- 271 Cándido Corchero, 2'17 pesetas.
- 273 Ambrosio Rodríguez, 2'17
- 259 Joaquín Sánchez, 2'17.
- 260 Jacinto Sánchez Rodríguez, 2'17.
- 261 Juan Durán, 12'97.
- 257 Bautista Sánchez, 4'33.
- 258 Juan Bautista Durán, 2'17
- 255 León Simón, 8'66.
- 268 Cirilo Domínguez, 2'17.
- 270 Claudio Simón, 30'33.
- 267 Domingo Sánchez, 2'17.
- 263 Ignacio Simón, 4'33.
- 264 Guillermo Simón, 4'33.
- 265 Eusebio Corchero, 2'17.
- 266 Demetrio Canillas, 2'17.
- 243 Raimundo Sánchez, 2'17.
- 244 Pantaleón Herrero, 2'17.
- 245 Nicolasa Luis, 4'33.
- 240 Socios de la Sierra de Villanueva, 140'79.
- 241 Sebastián Mateos, 2'17.

- 242 Raimundo Corchero, 2'17.
 - 251 Miguel Hernández, 6'50.
 - 252 Manuel Domínguez, 2'17.
 - 253 Mariana Corchero, 8'66.
 - 254 Lino Matías, 6'50.
 - 249 Matías Ángel, 25'99.
 - 250 Modesto Ángel, 2'17.
 - 247 Manuel Galindo, 64'99.
 - 237 Juan Martín Hernández, 4'33.
 - 238 Nicolasa Barquero, 4'33.
 - 283 Félix Mohedano, 93'90.
- Santa Cruz de Paniagua, 19 de Febrero de 1934.—El Recaudador Ejecutivo, Julián Iglesias. 759

SANTA MARTA DE MAGASCA

Don Agustín Pulido Higuero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi Presidencia y de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto municipal, en sesión de 17 de Febrero, se procedió a la designación de Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento General de Utilidades, para el año de 1934, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte Real

Doña Antonia Esteban Muñoz, herederos, mayor contribuyente por rústica.

Don Juan Avilés Rincón, herederos, mayor por urbana.

Alfonso Pérez de Guzmán el Bueno, idem por rústica, forastero.

Don Rosario Ramiro Donaire, mayor por industrial.

Parte Personal

Don Lorenzo González Martín, por el Sindicato Agrícola.

Doña Braulia Avilés, herederos, por rústica.

Don Constante del Sol Grajera, por industrial.

Antonia Esteban Muñoz, por urbana.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que durante siete días hábiles a contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, serán admitidas en esta Secretaría todas las reclamaciones que contra los mismos se procedan.

Santa Marta de Magasca, 28 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Agustín Pulido. 882

ALDEANUEVA DEL CAMINO

Habilitación de crédito

Aprobado por el Ayuntamiento una propuesta de habilitación de crédito, con destino al paro obrero, por medio de la aplicación del exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del Presupuesto anterior, queda expuesto al público el expediente en esta Oficina, durante el plazo de quince días hábiles, contados desde esta fecha, para que durante dicho plazo pueda ser examinado y entablar las reclamaciones que se estimen procedentes.

Aldeanueva del Camino a 27 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Serafín Moreno. 892

A B A D I A

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al presupuesto de 1933, para la formación del proyecto de presupuesto que ha de regir en el presente ejercicio económico, juntamente con las certificaciones a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, está expuesto al público dicho documento en la Secretaría Municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen conveniente los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Abadía a 3 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Francisco García. 897

PORTAJE

Cuentas municipales

Formalizadas por esta Secretaría y ordenación las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1933, se hallan expuestas al público con todos los justificantes que las integran en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de oír reclamaciones por aquellas personas o entidades que lo crean conveniente en cumplimiento a cuanto determina el vigente Estatuto y Reglamento de Hacienda Municipal, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Portaje, 2 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Amado Leno. 898

VILLAMIEL

Edicto

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de su pleno celebrada el día 1.º del actual, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento General de Utilidades, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte Real

- Don Julián de la Rúa.
- Don Juan de Sande.
- Don Daniel Berjano.
- Don Ricardo Galván.

De la parte Personal.—Parroquia, Unica

- Don Gregorio Bacas Valiente.
- Don Esteban Guillén Valiente.
- Don José Fabián Casillas.

Asimismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que

contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

En Villamiel a 2 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Aurelio Rodrigo.—P. A. del A. P., el Secretario, Honorio Quiroga. 886

MADRIGALEJO

Propuesto por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, la habilitación de un suplemento de crédito de 1.000 pesetas para reforzar la consignación del capítulo XI, artículo 3.º, número 2, destinado a caminos vecinales, con cargo al sobrante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del presupuesto anterior, queda el expediente expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento a efectos de reclamaciones por espacio de quince días hábiles.

Madrigalejo, 1.º de Marzo de 1934.—El Alcalde, Juan Carmona. 895

A H I G A L

Rectificación del Padrón de habitantes, correspondiente al año 1933

El documento antes reseñado, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Ahigal, 2 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Clemente Paniagua. 887

MILLANES DE LA MATA

Edicto

Terminada la rectificación del Padrón de habitantes de este término, correspondiente al día 1.º de Diciembre de 1933, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Millanes de la Mata a 28 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Ángel Martín. 899

TORNAVACAS

Anuncio

Fijadas por la Corporación municipal de esta villa las Cuentas Municipales del Ayuntamiento de la misma, correspondiente al ejercicio de 1933 y de conformidad con lo determinado en el artículo 579 del vigente Estatuto Municipal y 126 del Reglamento de Hacienda de 23 de Agosto de 1924, quedan las mismas en unión de sus justificantes, expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, para que los habitantes del término municipal puedan formular reparos y observaciones contra dichas cuentas.

Tornavacas a 1.º de Marzo de 1934.—El Alcalde, José de Avila. 867